



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1434/2021

RECURRENTE: SERGIO SERRANO MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda que presentó Sergio Serrano Moreno en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-1820/2021, porque es extemporánea.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

1.2. Cómputo municipal. El diez de junio, el consejo municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Zacatelco, declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

1.3. Juicios locales². El diez y quince de junio, el recurrente, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Zacatelco por MORENA, presentó dos impugnaciones ante el Tribunal local a fin de controvertir la validez de la elección mencionada. Según el recurrente, durante la jornada electoral, se realizó la compra de votos a favor del candidato del partido Nueva Alianza Tlaxcala.

1.4. Decisión del Tribunal local. El veintinueve de julio, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección.

1.5. Juicio ciudadano federal³. El cinco de agosto, el recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, para controvertir la resolución del Tribunal local.

¹ En lo subsecuente todas las fechas son del 2021.

² Registrados con las claves TET-JE-99/2021 y TET-JE-130/2021.

³ Registrado con la clave SCM-JDC-1820/2021.



1.6. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto, la Sala Ciudad de México confirmó la decisión del Tribunal local que, a su vez, confirmó la validez de la elección de Zacatelco, Tlaxcala. En esencia, porque las pruebas que presentó el recurrente en el juicio local sí fueron valoradas de manera correcta por el Tribunal local.

1.7. Recurso de reconsideración. El veintiocho de agosto, el recurrente impugnó la decisión de la Sala Ciudad de México, quien remitió las constancias respectivas en esa misma fecha.

1.8. Turno y radicación. El expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, debido a que se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México a través de un recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

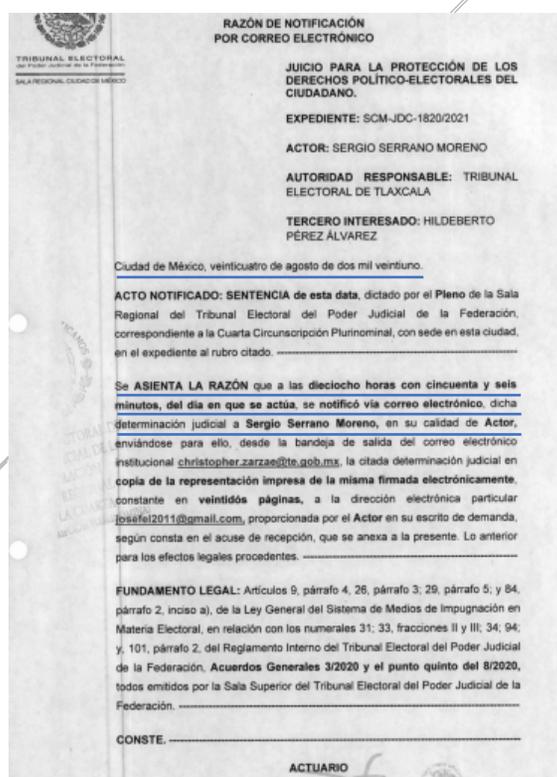
Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica enseguida.

El recurrente, en su escrito de demanda, reconoce que la sentencia le fue notificada el veinticuatro de agosto⁴, lo cual se corrobora con las constancias de notificación por correo electrónico realizada por la Sala Regional Ciudad de México en esa misma fecha.

Con el fin de evidenciar lo anterior, se inserta la constancia señalada:



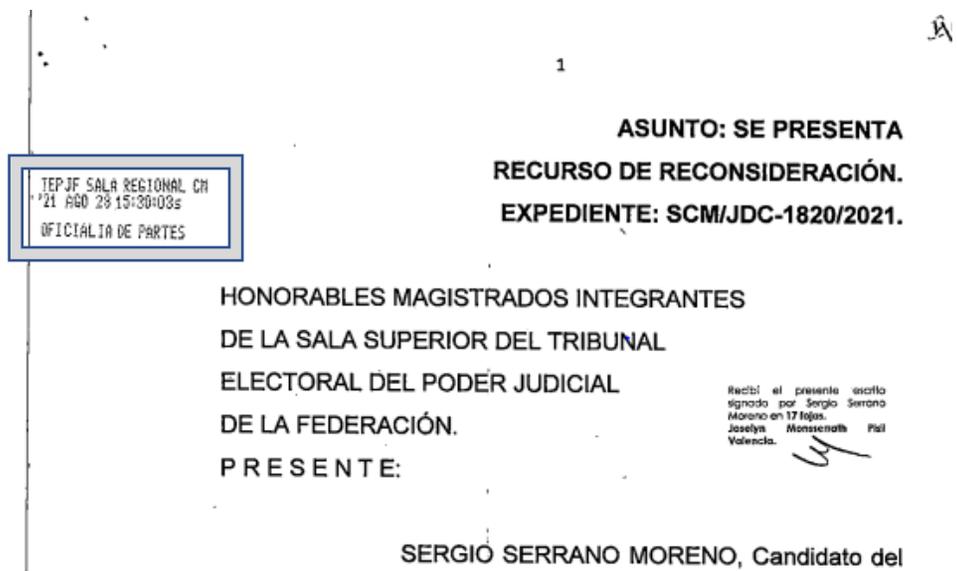
En tal sentido, si la notificación se realizó el veinticuatro de agosto, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del **miércoles veinticinco al viernes veintisiete de agosto**. Por lo tanto, si el recurrente presentó su demanda ante la Sala Ciudad de México hasta el

⁴ Véase página 1 del escrito inicial de demanda.



sábado veintiocho de agosto, el medio de impugnación es **extemporáneo**, pues se promovió **un día después de la fecha límite** para ello.

Lo anterior se corrobora con la imagen del sello de presentación de la demanda, la cual se inserta a continuación:



Además, del escrito de demanda no se advierte que el recurrente alegue alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad del recurso que justifique la presentación extemporánea de su demanda.

En consecuencia, debe **desecharse** el recurso de reconsideración al presentarse fuera del plazo previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

